



## **H. Congreso del Estado de Baja California Sur IX Legislatura**

**DECRETO No. 444**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A :**

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en materia de:

I.- Los sujetos de Responsabilidad en el Servicio Público.

II.- Las obligaciones en el Servicio Público.

III.- Las Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante Juicio Político.

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del Procesamiento Penal de los Servidores Públicos que gozan del fuero; y

VI.- El Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el Artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En los términos de las disposiciones aplicables, todos los servidores públicos son responsables de los delitos del

orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.

ARTICULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El H. Congreso del Estado.

II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado.

III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- Los Ayuntamientos del Estado.

V.- Los Organos del Control Municipal.

VI.- Las Dependencias y Entidades Descentralizadas Estatales y Municipales.

VII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la Legislación vigente.

VIII.- Los demás Organos Jurisdiccionales que determinen las Leyes.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el Artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

## **TITULO SEGUNDO**

### **PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.**

#### **CAPITULO I**

##### **Sujetos, causas de Juicio Político y Sanciones**

ARTICULO 5o.- En los términos del primer párrafo del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, podrán ser sujetos de Juicio Político los Servidores Públicos que en él se mencionan.

ARTICULO 6o.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas cuando cause perjuicios graves al Estado o sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento de las mismas

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano y representativo: así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la Libertad de Sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o Leyes que de ella emanen cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la Fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las Leyes que determinan el manejo de los recursos económicos Estatales y Municipales.

IX.- Por violación grave a la Ley Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que altere la estabilidad política y administrativa del Municipio, atente contra su patrimonio e interfiera la prestación de los servicios públicos.

Por lo que se refiere a las Fracciones I y II del presente artículo, se reputará ataque a los hechos u omisiones que menoscaben los principios fundamentales de las Instituciones y la forma de Gobierno.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, previo requerimiento del Ministerio Público, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

ARTICULO 8o.- Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al Servidor Público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

## **CAPITULO II**

### **Procedimiento en el Juicio Político.**

ARTICULO 9o.- El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 10.- Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, sustanciando los procedimientos consignados en la Constitución Política del Estado, en la presente Ley en los términos de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 11.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formularse por escrito, denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el Artículo 7o., de esta Ley.

ARTICULO 12.-Presentada la denuncia a que se refiere el Artículo anterior y ratificada dentro de tres días naturales, se turnarán de inmediato con la documentación que la acompañe a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el Artículo 7º. De esta Ley, y si el inculpado está comprendido entre los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 2º. De este ordenamiento, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. Dicho dictamen deberá emitirse dentro de un término de 15 días hábiles y presentado ante el Pleno del Congreso en Sesión Secreta para lectura discusión y aprobación en su caso.

Si el dictamen respectivo es aprobado por el Pleno del Congreso, la denuncia se turnará a la comisión instructora que al efecto se integre en los términos es establecidos en el Capítulo Único del Título Quinto de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora que al efecto se integre en los términos establecidos en el Capítulo XI de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTICULO 13.- Dentro de los tres días naturales siguientes a que la Comisión Instructora reciba la denuncia a que se refiere el artículo inmediato anterior, esta informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección comparecer o informar por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

La Comisión instructora practicará todas las diligencia necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de aquella, estableciendo las características y circunstancia del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

ARTICULO 14.- La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el Servidor Público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 15.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y por otros tantos a la del Servidor Público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTICULO 16.-Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregados éstos, la Comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones Jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o continuación del procesamiento.

ARTICULO 17.- Si de las constancias se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del Servidor Público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II.- Que existe probable responsabilidad del encausado; y

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Artículo 8o., de esta Ley.

De igual manera, deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTICULO 18.-Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará al Secretario del Congreso para que de cuenta al Presidente, quien anunciará que el Congreso del Estado debe reunirse y erigirse en Jurado de Sentencia para resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que hará saber el Secretario al denunciante y al Servidor Público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTICULO 19.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Secretario del Congreso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de 60 días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida de no hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo, se entienden comprendidos dentro del período Ordinario de Sesiones del Congreso, o bien dentro del siguiente Ordinario o Extraordinario que se convoque.

ARTICULO 20.- El día señalado, conforme al Artículo 18., el Congreso en Pleno se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1.- La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión Instructora.

2.- Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al Servidor Público o a su defensor, o a ambos, si alguno de éstos lo solicitará, para que se aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

3.- Retirados el denunciante y el Servidor Público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora y aprobar los que sean los puntos de acuerdo que en ella se contengan. El Presidente hará la declaratoria que corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **Procedimiento para la Declaración de Procedencia.**

ARTICULO 21.- Cuando se presente requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los Servidores Públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior, en materia de Juicio Político, ante el Congreso del Estado.

En este caso, la Comisión Instructora analizará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del Fuero Constitucional, cuya remoción se solicita. Concluido este análisis, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

ARTICULO 22.- Si a juicio de la Comisión, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 23.- Para los efectos del artículo 21 de esta Ley, la Comisión deberá rendir su dictamen dentro de un plazo de 45 días hábiles; salvo que fuese necesario disponer de más tiempo; a criterio de la comisión éste podrá ampliarse hasta por 15 días hábiles más, sin que por ningún motivo pueda ser ampliado nuevamente.

ARTICULO 24.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de Procedencia al tercer día al de la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al Ministerio Público.

ARTICULO 25.- El día designado, previa declaración del Presidente del Congreso, éste conocerá en asamblea, el dictamen que la Comisión le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de Juicio Político.

ARTICULO 26.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder en contra del inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el Servidor Público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 27.- Cuando se siga Proceso Penal a un Servidor Público de los mencionados en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores de este mismo capítulo, la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

## **CAPITULO IV**

### **Disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo.**

ARTICULO 28.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado son inatacables.

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado pasará por riguroso turno a la Comisión Instructora las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

ARTICULO 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

ARTICULO 31.-Cuando la Comisión Instructora o el Congreso del Estado deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTICULO 32.- La Comisión Instructora practicará las Diligencias que no requieran la presencia del denunciado, pudiendo encomendar al Juez de Primera Instancia que corresponda, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que le encomiende la Comisión, con estricta sujeción a las determinaciones que aquella le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

ARTICULO 33.- Los Diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Unicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a los Diputados que deban participar en actos del procedimiento.

El propio Servidor Público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se le cite ante el Congreso en Pleno.

ARTICULO 34.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes, en un incidente que se sustanciará ante la Comisión, a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de más de un integrante de la Comisión Instructora, se integrará una Comisión Especial, en los términos de la Ley Reglamentaria del Congreso, para que sustancie el incidente. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

ARTICULO 35.-Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa, un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso, solicitará las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 36.- La Comisión o el Congreso podrán solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el Artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso estimen pertinentes.

ARTICULO 37.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el Servidor Público, su Defensor, el Denunciante o el Querellante y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

ARTICULO 38.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el Servidor Público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 39.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Constitución Política y la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado para los efectos de la discusión y votación. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar y reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTICULO 40.- En el Juicio Político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en Sesión Pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan que la audiencia sea secreta.

ARTICULO 41.- Cuando en el curso del procedimiento a un Servidor Público, de los mencionados en el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un sólo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 42.- La Comisión y el Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la Sesión respectiva.

ARTICULO 43.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia del Estado si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 44.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, asimismo se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

## **TITULO TERCERO**

### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **CAPITULO I**

#### **Sujetos y Obligaciones del Servidor Público**



ARTICULO 45.-Incurren en responsabilidad administrativa los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 2o., de esta Ley.

ARTICULO 46.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que estén afectos.

IV.- Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado, o a la cual tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquella.

V.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación con los superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Abstenerse de ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual fue designado o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones.

IX.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial que la ley prohíba, con excepción de la docencia.

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos entre los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueden resultar algún beneficio para el, su cónyuge o pariente consanguíneos hasta el cuarto grado; para con quienes tenga parentesco por afinidad o civil, o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o sociedades de las que el servidor públicos o las antes referidas personas formen o hayan formado parte, en el ámbito de la administración pública municipal, la limitación de parentesco a que alude la presente disposición se aplicará hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o civil en aquellos municipios con población de hasta cincuenta mil habitantes y, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil en aquellos municipios con población mayor a los cincuenta mil y hasta cien mil

habitantes; en los municipios y población mayor de cien mil habitantes el presente ordenamiento abarcará hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, afinidad lo civil.

XII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a que alude la fracción XI del presente artículo.

En el ámbito de la Administración Pública Municipal frente a las obligaciones contenidas en la presente disposición privarán las mismas limitaciones de grados y línea de los parentescos que señala la Fracción XI del presente artículo.

XIII.- Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir indebidamente por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier dádiva o servicio, para sí o para un tercero, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta un año después que haya concluido el ejercicio de sus funciones.

XIV.- Atender las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, con base en las normas que rijan en esta.

XV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el Servidor Público.

XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad, la declaración patrimonial en los términos de lo dispuesto por esta Ley, ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

XVII.- Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de esta se causen molestias indebidas al quejoso; y

XVIII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de enajenar bienes u objetos pertenecientes al Estado o Municipios a un precio notoriamente inferior al que el bien u objeto de que se trate en el mercado ordinario.

XIX.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 5 días continuos o treinta discontinuos en un año; así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no las exijan.

XX.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## **CAPITULO II**

### **De las Sanciones Administrativas.**

ARTICULO 47.- Incurren en responsabilidad administrativa los Servidores Públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en el Capítulo anterior.

Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad y aportado los elementos de prueba podrá denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado actos u omisiones que impliquen responsabilidades de los Servidores Públicos. Las autoridades señaladas en el artículo 3o., de esta Ley establecerán las normas y procedimientos para que las denuncias de la ciudadanía sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTICULO 48.- Las sanciones por falta administrativas consistirán:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por 30 días.

IV.- Destitución.

V.- Sanción económica.

VI.- Destitución con inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por 6 años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de 6 meses a 3 años si el monto de aquéllos no excede de 500 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica correspondiente y de 3 a 6 años si excede de dicho límite. o cuando, sin excederlo exista reincidencia.

Las sanciones de carácter pecuario se impondrán de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios causados, por los actos u omisiones en que incurra, y no podrá exceder de tres tantos de la cuantificación de estos, estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante procedimientos administrativos de ejecución.

ARTICULO 49.- Serán competentes para la aplicación de sanciones:

I.- El superior jerárquico en los casos a que se refiere la fracción I y II del artículo 48 de esta Ley;  
y

II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el caso que ameriten suspensión o destitución en el empleo, cargo o comisión, o cuando proceda la destitución con inhabilitación en el empleo, cargo o comisión, así como para imponer sanciones pecuarias.

ARTICULO 50.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la falta.

II.- Las condiciones socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio público.

IV.- Los medios de ejecución del hecho.

V.- La reincidencia; y

VI.- El monto del beneficio, daño y perjuicio de la falta cometida.

ARTICULO 51.- Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

**CAPITULO TERCERO**  
**Del Procedimiento para determinar responsabilidades**  
**Administrativas.**

ARTICULO 52.- La denuncia, acusación o queja por responsabilidad administrativa en contra de un Servidor Público, podrá presentarse ante la Secretaría de la Contraloría o las Dependencias e Instituciones o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en donde preste sus servicios el funcionario, en estos últimos casos deberán ser remitidas bajo su más estricta responsabilidad al titular de la dependencia o entidad respectiva dentro del término de 24 horas siguientes a su recepción, y a la vez dicho titular hará del conocimiento inmediato a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 46, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto del superior jerárquico, o en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio para el Poder Legislativo, respecto a sus Servidores y conforme a la Legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo.

Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del presente artículo, y aplicarán las sanciones respectivas.

ARTICULO 53.- La Secretaría de la Contraloría General, dentro del término de 3 días siguientes a la recepción de la denuncia o queja acordará si se admite o si se previene al denunciante para que aclare o complemente la denuncia, mediante la presentación de pruebas, de no hacerlo en un término de 5 días se desechará de plano.

ARTICULO 54.- El procedimiento para la aplicación de sanciones a excepción de la amonestación y apercibimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Conocida una irregularidad por la Secretaría de la Contraloría, se solicitará informe al Servidor Público presunto responsable de la misma haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia en que se funden, concediéndole un término de 5 días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas mismas que podrán presentarse dentro de los 15 días siguientes.

II.- Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede, se señalará día y hora, para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas, dicho desahogo no excederá en ningún caso de 30 días, la recepción de pruebas en las audiencias, así como su apreciación se sujetará en lo conducente, a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

III.- Una vez concluido el desahogo de los medios probatorios ofrecidos se concederá a las partes un término de 3 días hábiles para que formulen por escrito sus alegatos.

IV.- La Secretaría de la Contraloría, dentro de los 15 días hábiles siguientes, deberá pronunciar su resolución misma que deberá ser notificada personalmente al denunciante y al Servidor Público.

V.- La resolución que se dicte deberá notificarse al encausado, así como al denunciante, dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en que se pronuncie.

La Secretaría de la Contraloría notificará al titular de la dependencia o entidad en que haya laborado el Servidor Público, las sanciones que impusiere.

Cuando no se cuenten con elementos suficientes para resolver o se descubran algunos que impliquen nuevas responsabilidades a cargo del denunciado, o de otras personas y hasta antes de dictar la resolución, para mejor proveer, podrá ordenarse la práctica de diligencias, así como el emplazamiento a los Servidores Públicos involucrados.

ARTICULO 55.- Al iniciarse el procedimiento de destitución con inhabilitación, la Secretaría de la Contraloría determinará la separación provisional del Servidor Público de su empleo, cargo o comisión, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la sanción a imponerse. Esta suspensión de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad imputada, y cesará cuando así lo resuelva la propia Secretaría de la Contraloría independientemente de la iniciación, confirmación o conclusión del procedimiento.

ARTICULO 56.- Si de las constancias del procedimiento se desprendiere la posible comisión de un hecho delictuoso, la Secretaría de la Contraloría remitirá copia de ellas a la Procuraduría General de Justicia del Estado para los efectos legales que procedan, sin perjuicio del derecho del denunciante a hacer directamente del conocimiento del Ministerio Público, tales hechos.

ARTICULO 57.- En el caso de que los Servidores Públicos suspendidos provisionalmente, no resultaran responsables de la falta imputada, serán restituidos en el goce de sus derechos y se cubrirán las percepciones que debieron recibir durante la suspensión.

ARTICULO 58.- Para el cumplimiento de sus determinaciones, la Secretaría de la Contraloría General podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de 10 a 100 veces el equivalente al Salario Mínimo General vigente en la zona económica.

II.- Auxilio de la fuerza pública si existe resistencia a mandamiento legítimo de autoridad se procederá conforme a la legislación penal.

ARTICULO 59.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el Servidor Público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recursos de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución acompañando copia de esta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesarias rendir.

II.- La autoridad acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución, las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud del Servidor público o de la autoridad podrá ampliarse por una sola vez a cinco días hábiles.

III.- Concluido el período probatorio, la autoridad emitirá resolución en el acto, o dentro de tres días hábiles siguientes, notificando al interesado.

ARTICULO 60.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado.

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que se admita el recurso;

b).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c).- Que la suspensión no tenga como consecuencia la onsumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTICULO 61.- La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

ARTICULO 62.- Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el Servidor Público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de otras pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, la sanción aplicable si es de naturaleza económica deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados en todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

ARTICULO 63.- La Secretaría de la Contraloría notificará por escrito a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y a los Ayuntamientos así como a los de las Dependencias y Entidades Descentralizadas del Ejecutivo las sanciones de destitución con inhabilitación que impusiere, así como de las que tuviere conocimiento.

ARTICULO 64.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría particularmente las de inhabilitación.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.**

ARTICULO 65.- La Secretaría de la Contraloría llevará el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 66.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría bajo protesta de decir verdad.

I.- En el Congreso del Estado: Diputados, Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontador, así como los Directores.

II.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Todos los Servidores Públicos desde el Gobernador del Estado hasta el nivel de Subdirectores.

b).- En la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de los anteriormente señalados, los Subprocuradores y los Agentes del Ministerio Público.

c).- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores, Subgerentes, Auditores, Inspectores y Jefes de compras, así como todos aquellos que administren bienes materiales y/o económicos.

d).- En los Tribunales de Trabajo los miembros del pleno, secretarios y actuarios.

e).- Los demás servidores públicos que determine el Ejecutivo por conducto del Secretario de la Contraloría General del Estado.

III.- En el Poder Judicial: los Magistrados, los Jueces, Secretarios Generales y de Acuerdos, Actuarios, así como el Oficial Mayor.

IV.- En los Ayuntamientos: todos los Servidores Públicos desde el Presidente Municipal, Síndicos, Regidores hasta el nivel de Jefe de Departamento, incluyendo a los Delegados Municipales.

V.- En todas las entidades a que se contrae este artículo los Jefes y Subjefes de Compras o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 67.- Las declaraciones de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión.

II.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

III.- Durante el mes de Mayo de cada año.

ARTICULO 68.- En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, y tratándose de Servidores Públicos de algunas de las dependencias del Ejecutivo o de la Administración Paraestatal, la Secretaría de la Contraloría excitará, por oficio, al Superior Jerárquico del omiso, para que requiera de inmediato al Servidor Público a que cumpla con su obligación, en el término de treinta días naturales, contados a partir del que sea requerido. Si transcurrido ese término no cumple con la apuntada obligación, quedará separado de su empleo, cargo o comisión, previa declaración de la Contraloría General, la cual debe ser notificada al Servidor Público sancionado.

Cuando el omiso sea un Servidor Público integrante o dependiente de los Poderes Legislativo o Judicial, o de la Administración Municipal, la Secretaría de la Contraloría se limitará a dar aviso a las referidas instituciones, para que procedan de acuerdo al párrafo anterior.

ARTICULO 69.- La Secretaría de la Contraloría emitirá las bases, y proporcionará gratuitamente los formatos, bajo los cuales el Servidor Público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los instructivos que indicarán lo que sea obligatorio declarar.

ARTICULO 70.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y el valor de adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría de la Contraloría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 71.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles o notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público del Poder Ejecutivo o del Sector Paraestatal, la Secretaría de la Contraloría General del Estado podrá ordenar fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, recabando orden judicial, cuando proceda. Tratándose de otros poderes o de la Administración Municipal, la Secretaría de la Contraloría se limitará a dar aviso a las instituciones referidas.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el Servidor Público, los testigos que para tal efecto designe, y el auditor dejándose copia de ellas al visitado, si el Servidor Público o los testigos se negaren a firmar, el visitador hará constar lo anterior, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso, posea el documento.

ARTICULO 72.- El Servidor Público a quien se practique visita de inspección o auditoría podrá interponer recurso de inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas en el que se expresen los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, la autoridad resolverá en un término de diez días hábiles y notificará al interesado la resolución respectiva.

ARTICULO 73.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado hará denuncia ante el Ministerio Público en el caso de que el Servidor Público sujeto a la investigación respectiva en los términos de la presente Ley, no justifique la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio, durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo.

ARTICULO 74.- Para efectos de esta Ley se computarán los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños: Los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos salvo que acrediten que estos los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al Servidor Público.

ARTICULO 75.- Los Servidores Públicos no podrán aceptar obsequios para sí o para su cónyuge, concubinario o parientes consanguíneos, hasta el primer grado, procedentes de personas cuyas actividades profesionales comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas reguladas o supervisadas por el Servidor Público que en ejercicio de las funciones a su cargo puedan determinar por acción u omisión un beneficio para el obsequiante por la tramitación, despacho o resolución de los asuntos que le correspondan.

Quedan exceptuados de la regla anterior, los obsequios que reciba el Servidor Público durante un año en una o más ocasiones procedentes de una persona física o moral cuando el valor acumulado en este período no exceda del importe de más de 60 veces el salario mínimo general vigente en la zona donde preste sus servicios en el momento de la recepción.

ARTICULO 76.- Cuando los Servidores Públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior, y cuyo monto sea superior al que en el se establece, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría de la Contraloría determine a fin de ponerlos a su disposición.

La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 77.- Derogado.



ARTICULO 78.- Derogado.

ARTICULO 79.- Derogado.

ARTICULO 80.- Derogado.

ARTICULO 81.- Derogado.

ARTICULO 82.- Derogado.

ARTICULO 83.- Derogado.

### **TRANSITORIOS:**

1o.- Los expedientes en trámite en la Revisoría Fiscal del Estado, que en virtud del presente Decreto le correspondan conocer a la Contraloría General del Estado, pasarán a esta última para su tramitación y resolución correspondiente.

2o.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, La Paz, Baja California Sur, a 11 de Diciembre de 1990.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS DECRETO No. 854.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

TERCERO.- En todas aquellas Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos en los que se mencione a la Contraloría General del Estado se entenderá referida la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, La Paz, Baja California Sur, a 19 de Mayo de 1992.

**DIP. C.P. MIGUEL A. OLACHEA PALACIOS.**  
**Presidente.**

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA.**  
**Secretario.**

**TRANSITORIO DECRETO 1378.**

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2002.**

**DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO.  
PRESIDENTE.**

**DIP. T.E. AMADEO MURILLO AGUILAR.  
SECRETARIO.**